



Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2023-00162-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Ejecutantes:	PROECOOP/PROECOOP
Ejecutados.	PEDRO JOSE JARAMILLO VEGA y EDUARDO IGUARAN RUIZ
Asunto a resolver:	Resuelve sobre acumulación de demanda

Procede el despacho a resolver sobre la acumulación de demanda ejecutiva promovida por **Cooperativa Proecoop** contra Rubén **Pedro José Jaramillo Vega**, al Proceso Ejecutivo de la referencia, solicitada mediante memorial radicado de manera electrónica el pasado 11 de marzo del año en curso, previo a los siguientes:

1. Antecedentes.

- El presente proceso se encuentra con auto de mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2023, el cual se encuentra debidamente notificado al ejecutado Pedro José Jaramillo Vega.

- El artículo 463 del Código General del Proceso dispone que:

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la

inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

- Teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el aparte de la norma antes enunciada, advierte el despacho que la solicitud de acumulación reúne tales presupuestos, teniendo en cuenta que ambas demandas se tramitan en contra del mismo ejecutado, el cual se encuentra debidamente notificado del auto de apremio, que nos encontramos dentro de la oportunidad legal exigida en el inciso primero del artículo 463 del Código General del Proceso para solicitar la acumulación, toda vez que en el presente asunto no se ha señalado fecha alguna para remate, en consecuencia, se dará paso a la acumulación enervada.

- De otra parte y como quiera que, dentro del presente proceso, ya se encuentra legalmente notificado el ejecutado Pedro José Jaramillo Vega, en la demanda que se acumula será notificado por estado de conformidad con el numeral 1° del artículo 461 del Código General del Proceso.

- Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se dispone suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACUMULAR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA COSTA ATLANTICA - PROECOOP**, identificada con el Nit. No. 901.205.885-0, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), representada legalmente en este asunto por **Geraldine Cruz Díaz**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.042.446.121, contra **PEDRO JOSE JARAMILLO VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.123.992.085.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA**

COSTA ATLANTICA - PROECOOP, identificada con el Nit. No. 901.205.885-0, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), representada legalmente en este asunto por **Geraldine Cruz Díaz**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.042.446.121, contra **PEDRO JOSE JARAMILLO VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.123.992.085, por la suma de **SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$7.410.000.00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital contenido en una letra de cambio, más los intereses corrientes a la tasa del 1% generados entre el 01 de junio de 2022 y el 02 de diciembre del mismo año, más los intereses moratorios a la tasa del 1.5% causados desde el día 03 de diciembre de 2022, hasta cuando se pague totalmente la obligación. Lo anterior por encontrarse reunidos los requisitos del artículo **82 y ss. del Código General del Proceso** en la demanda ejecutiva y las exigencias del **artículo 422 *ibídem*** dentro del título valor – Letra de Cambio, en concordancia con el artículo **6° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022**.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO. NOTIFICAR por **ESTADO** la presente providencia al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones. **Remítase link del expediente a la dirección electrónica indicada en la demanda.**

CUARTO. RECONOCER a la **Dra. Yenis Orlenés Romero Pérez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.129.564.270, T.P. No. 207.311, vigente según el certificado número 2.235.554, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la cooperativa ejecutante, conforme y en los términos del poder especial conferido.

Téngase como dirección electrónica para notificaciones de la abogada el correo electrónico yennisorlenes06@hotmail.com.

QUINTO. SUSPENDER el pago a todos los acreedores hasta cuando ambos procesos se encuentren en el mismo estado y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

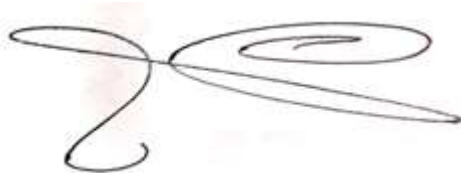
SEXTO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier título financiero posea el ejecutado Pedro José Jaramillo Vega,

identificado con la cédula de ciudadanía número 1.123.992.085, en BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, AV VILLAS, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, HELM BANK, OCCIDENTE, BOGOTA, FALABELLA, MUNDO MUJER, SERFINANZA, DAVIVIENDA, ITAU, CORP BANCA, GNB SUDAMERIS. La medida cautelar se limita en la suma de \$15.561.000.00. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el **artículo 599 del Código General del Proceso** en concordancia con el **numeral 10° del artículo 593 ibídem**.

Líbrese oficio de manera electrónica y remítase al correo de la apoderada judicial de la parte ejecutante y a las entidades bancarias antes señaladas, advirtiéndole a los gerentes o directores que, de materializarse la medida, deberá en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, deberán constituir depósito judicial a nombre de este juzgado en la cuenta número 735852042003 del banco Agrario de Colombia.

Adviértasele sobre lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2).

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

Juez.